



SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES

Por Ariana Ghirard Aramburu

Sumario

I. Antecedentes

II. Actual régimen: “De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos”:

1. Sociedades incluidas
- 2- Denominación
- 3- Personalidad Jurídica
4. Forma del Acto Constitutivo
5. Oponibilidad de la sociedad
6. Representación

III. Adquisición de bienes registrables:

I. Inscripción

IV. Conclusión

I. Antecedentes

Hasta la sanción de la ley 26994, la Sección IV del Capítulo I de la ley 19550 (arts. 21 a 26) se titulaba “De las sociedad no constituida regularmente” y establecía el régimen de las sociedades constituidas de hecho e irregulares; los limites para invocar el contrato entre socios y frente a terceros; y un riguroso régimen de responsabilidad para los socios.

II. Actual régimen: “De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos”

Luego de la sanción de la ley 26994, la Sección IV del capítulo I de la ley 19550 (art 21 a 26) se titula: “*De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos*”.

La reforma plantea un cambio de paradigma respecto a estas sociedades, dejando atrás un régimen sancionatorio que pretendía disuadir su creación, agravando la responsabilidad de los socios y limitando la actuación de estas sociedades.

Previo al análisis de la adquisición de bienes registrables por estas sociedades es preciso determinar qué sociedades están incluidas, darles una denominación, delinear sus facultades, su oponibilidad y quién las representa.

I - Sociedades incluidas

“ARTÍCULO 21. — La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.”

Para determinar qué sociedades están incluidas, debemos tener en cuenta no solo la reforma de los artículos 21 a 26 -Sección IV-, sino también la del artículo 17 -que ya no sanciona de nulidad a la sociedades que omitan requisitos esenciales-, y la eliminación del artículo 94, referido a la reducción a uno el número de socios como causal de disolución.

Con estas reformas la sección IV pasa a regular una categoría residual



de sociedades, en la que quedará comprendida toda aquella *persona jurídica*¹, que no se ajuste a los tipos previstos por la LGS o el CCCN, o no cumpla con las formalidades exigidas por esta ley. Así, dentro de esta sección quedan comprendidas:

-Sociedades irregulares, es decir, sociedades típicas que no cumplieron con requisito de inscripción;

-Sociedades atípicas o que carezcan de requisitos esenciales (tipificantes o no tipificantes -la ley aquí no los distingue-);

-Sociedades de hecho, aquí encontramos dos tipos, las que no tienen ningún contrato y las que tienen un escueto contrato con pocas cláusulas, insuficiente para determinar todos los elementos de la sociedad.

Para autores como Vítolo², las sociedades de hecho no estarían incluidas en este capítulo, por no tener un contrato escrito, pues las normas del art 21 a 26 parecen destinadas a sociedades que tienen un contrato constitutivo. Así, el artículo 22, dice, “**El contrato social** puede ser invocado entre los socios (...)”; el artículo 23: “**Las cláusulas** relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios (...)”; el artículo 25: “En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato(...). **Diso-**

¹ Hablamos de persona jurídica, pues al eliminarse el requisito de comercialidad de las sociedades para ser reguladas por la LGS, toda persona jurídica con objeto civil que no se adecue a los tipos previstos en el CCCN también será regulada por los art 21 a 26 de la LGS.

² Vítolo, La ley de sociedades reformada por la que sancionó el Código civil y comercial - La Ley - ejemplar del 27/10/2014

lución. Liquidación. (...) La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley(...)"³

En cambio, para Nissen sí están incluidas, solo que no se aplican todas las normas, pues, al no tener contrato escrito, no podrán invocar las cláusulas del contrato social ni recurrir al instituto de la subsanación.

Personalmente, en lo referente a la subsanación no creo que por no tener un plazo escrito la sociedad no pueda subsanarse; en primer lugar, porque contrato aunque sea verbal existe y la existencia de la sociedad puede probarse por cualquier medio (art 24), y en segundo término, porque si todas las partes reconocieran la vigencia del contrato social (verbal), no habría obstáculo para subsanar.

Para Soledad Richard⁴, debido a que la nueva regulación requiere de alguna manifestación escrita de su existencia, las sociedades de hecho, sin documentación alguna, estarán en extinción, más aún si pensamos en las ventajas de constituir una sociedad "a medida" y sin requisitos formales o de publicidad.

También debemos tener en presente que, en la práctica, debido a requisitos exigidos por AFIP, toda sociedad de hecho que cuente con una CUIT tiene algún instrumento escrito con cláusulas mínimas, porque es requerido por este organismo para su inscripción como contribuyente.

- Sociedades civiles: también se encuentra, controvertida en la doctrina, su inclusión entre las sociedades de la Sección en estudio.

La primera discusión es en torno a que no tiene objeto comercial, pero con la modificación del artículo I de la ley de sociedades, se eliminó el

³ Lo resaltado es nuestro.

⁴ RICHARD, Soledad – "El régimen de las sociedades de la sección IV en la ley general de sociedades" –Revista Notarial nº 92 , del Colegio de escribanos, año 2015. Pag. 47



carácter de comercial que debían tener las sociedades para ser reguladas por esta ley, con lo cual la falta de objeto comercial no obsta a que queden incluidas en la sección IV.

En las XXXII Jornadas Notariales Argentinas (celebradas en Buenos Aires en 2016) se concluyó que se les aplica el régimen previsto en la sección IV a las sociedades civiles.

Otro tema en discusión, entre los que consideran que están incluidas, es qué sucede con las sociedades civiles creadas con anterioridad al uno de agosto 2015 luego de la entrada en vigencia del CCCN: si pasan a regularse por la Sección IV o siguen regulándose por su contrato social.

En principio, hay que diferenciar entre las que se instrumentaron por escritura pública y las que no cumplían con este requisito de forma: para estas últimas no hay duda de que -desde la entrada en vigencia del CCCN- se rigen por la sección IV del capítulo I de la LGS; pero no es tan claro el caso de las sociedades civiles que fueron constituidas por escritura pública conforme a la ley vigente al momento de su creación. Para Nissen estas sociedades seguirán reguladas por su estatuto. A la misma conclusión se arribó en las Jornadas Notariales Bonaerenses de 2015, donde se dijo: *“Las sociedades civiles existentes con anterioridad al 01 de agosto 2015 que se hubieren constituido por escritura pública -y eventualmente reformado su contrato también por escritura pública- pueden continuar operando como tales.”*

La normativa técnico registral del Registro General de la Provincia, lo regula en el apartado 89: *“Las sociedades constituidas bajo la tipología de sociedades civiles antes del 01/08/2015, mantendrán su personería, y -por tanto- los documentos por los que las sociedades civiles ya constituidas adquieran, constituyan o transmitan un derecho real sobre un inmueble, se regis-*

trarán en forma definitiva(...)”

También se debe tener en cuenta que la regulación de la sección IV y el derogado régimen de las sociedades civiles no es muy diferente, lo que reduce los conflictos.

Por último, las nuevas sociedades que quieran organizarse con el régimen de las anteriores sociedades civiles, podrán hacerlo y, quedarán reguladas por los artículos 21 a 26 de la LGS.

-Sociedades de un solo socio o que devenguen en un solo socio pero no estén constituidas como SAU: este es un tema muy discutido, pero, sin entrar en el tema de la unipersonalidad, que excede ampliamente el cometido de esta exposición, debemos destacar, primero que se eliminó la reducción a uno el número de socios como causal de disolución (art 94); y segundo que la ley solo regula como típicas a las SAU, por lo cual cualquier otra sociedad, incluso las de tipo previsto por el capítulo II de la LGS, que nazcan como unipersonales, no tendrían una regulación específica.

En las XXXII Jornadas Notariales Argentinas, celebradas en Buenos Aires en 2016, se concluyó que “si mediante la declaración unilateral de la voluntad se pretendiere constituir una sociedad bajo un tipo diferente al de anónima impuesto por la ley, el caso importa un supuesto de ineficacia por defecto en la adopción típica, motivo por el cual este supuesto haría aplicable a esa sociedad las disposiciones de la Sección IV LGS”.

Y por último está el tema de las sociedades devenidas unipersonales; la ley solo contempla el supuesto, de unipersonalidad devenida, para la SA en el artículo 164; y para las comanditas simple y por acciones, y las sociedades de capital e industria en el artículo 94 bis, no regulando qué sucede con los demás tipos sociales, ni con las sociedades de la sección IV. Para un



importante sector de la doctrina⁵, pasarían a regularse por los artículos 21 a 26 de LGS, continuando su vida sin más alteración.

2- Denominación

Si bien el título de la sección cuarta IV es “*De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos*”, las sociedades comprendidas dentro de esta sección no tienen una denominación específica; lo cual para Nissen es un error. La denominación que se le dé, es importante para que los terceros conozcan con quién están contratando y cuál es el régimen legal aplicable.

Así la doctrina nacional ha intentado varias denominaciones para este grupo de sociedades, Vítoló: “sociedad simple o libre”; Soledad Richard: “sociedades simples o sociedades no regulares”; Favier Dubois(h) “sociedades Informales”; Nissen y Pilar Acquarone: “sociedades simples”; Roitman: “sociedades residuales”; Carlos Salvochea: “sociedades atípicas” o “sociedad de la sección IV”. Por su parte La AFIP las denomina “Sociedad Ley N° 19.550 Capítulo I Sección IV”;

Personalmente, no veo obstáculo en llamarlas sociedades de la Sección IV o sociedades reguladas por la sección IV, de hecho es como más se las conoce, y como se habla de ellas desde la sanción de la ley 26994; además es inequívoco, cuando se habla de este modo, a qué tipo de sociedad y a qué régimen legal nos estamos refiriendo.

A la hora de constituir sociedades reguladas por esta sección será buena técnica usar alguna de estas expresiones a modo de aditamento a la denominación. De igual manera, si compareciera alguna de estas sociedades

⁵ RICHARD, Efraín Hugo; RICHARD, Soledad; DI CASTELNUOVO, Franco y FERNANDEZ COSSINI; MOLINA SANDOVAL, Carlos; SOLARI COSTA, Osvaldo

a realizar algún acto jurídico, y en su contrato social no tuviera ningún aditamento o tuviera uno de un tipo extranjero o atípico a nuestro ordenamiento, será recomendable al redactar el comparendo expresar qué tipo de sociedad es.

3- Personalidad Jurídica⁶

Tienen plena personalidad jurídica y son sujetos de derecho, en los términos y con los alcances previstos en la Sección IV. Esto se afirma en el artículo 26: “*Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.* También lo ratifica el art 142 del CCCN, norma que es aplicable, por ser norma de carácter imperativo que se aplica a todas las personas jurídicas, cuando no exista una norma especial (art 150 CCCN).

También es aplicable el artículo 2 LGS y el artículo 142 CCCN en lo referente al nacimiento de la persona jurídica, que se produce desde su constitución; con lo cual la separación patrimonial entre el ente y sus miembros, rige desde el día de la fundación⁷.

Hoy la mayor limitación, es la oponibilidad de la persona jurídica⁸,

⁶ *Antecedentes:* La exposición de motivos de la ley 19550, reconocía personalidad jurídica a las sociedades de hecho e irregulares, aunque precaria y restringida. Precaria porque podía disolverse cuando cualquiera de los socios lo solicitara (art. 22); y restringida porque ella no producía la totalidad de sus efectos normales, cualquiera de los socios representaba a la sociedad, los socios y quien contrataba en nombre de la sociedad quedaban obligados solidariamente.

Esto llevó a parte de la doctrina a sostener que si bien tenían personalidad jurídica no era plena; otros autores como Nissen criticaban esto, sosteniendo que la capacidad de estas sociedades era plena e irrestricta, solo que sufrían de incapacidades de derecho impuestas por carecer de requisitos esenciales.

⁷ NISSEN, Ricardo –*Curso de derecho societario* 3º edición – Hammurabi- Buenos Aires 2015.

⁸ Para la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica, el reconocimiento de la personalidad jurídica de una entidad depende de su existencia como sociedad y que exhiba un patrimonio independiente y actividad societaria interna y externa



pero que quedara zanjada en la medida que los terceros conozcan su existencia, momento desde el cual les es oponible.

4- Forma del Acto Constitutivo

La ley no prevé ninguna formalidad y podrán ser probados por cualquier medio.

No es aplicable el artículo 4 que regula la forma para la constitución o modificación de las sociedades (típicas) por instrumento público o privado, debido a que expresamente el artículo 21 refiere a que esta sección IV rige las sociedades que incumplan las formalidades exigidas por esta la LGS.

Sin embargo, a los fines de la oponibilidad y para que la totalidad del régimen previsto para estas sociedades les sea aplicable se requiere de la forma escrita, por lo cual es recomendable constituir las mínimamente por instrumento privado.

Por supuesto que será recomendable que se haga por escritura pública, pues amén de gozar de todos los beneficios de estas, al ser sociedades que no se inscriben, es de mayor importancia que quede guardado el original, por si se extravían los testimonios.

5- Oponibilidad de la sociedad

*“ARTICULO 22. Régimen aplicable. El contrato social puede ser invocado **entre los socios**. Es oponible **a los terceros** sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los*

*administradores.*⁹

Representación: administración y gobierno. *ARTICULO 23. — Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios (...)*”

Entre socios, puede invocarse (primera parte del art 22); en el anterior régimen los socios de la sociedad de hecho e irregulares no podían hacer valer los derechos y obligaciones nacidas del contrato (art 23, 2º párrafo ley 19550 versión original)

Frente a terceros, se puede hacer valer el contrato sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria.

Por ello al celebrar un contrato, es importante que exhiban el contrato social a la otra parte, den una copia y si se realiza por escritura pública, que el escribano deje constancia de la entrega.

Respecto a los herederos del socio fallecido, para Nissen no se extiende la aplicación del art 22 y no es oponible a los herederos, por más que el contrato social prevea la incorporación forzosa de los herederos ante la muerte de los socios, ante esta eventualidad se produciría la resolución del contrato social, salvo consentimiento de los socios supérstites y de los herederos.

Por último, los terceros pueden invocar el contrato contra la sociedad, los socios y los administradores.

⁹ Lo resaltado es nuestro.



6- Representación

Representación: administración y gobierno. ARTICULO 23 (...). En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica (...).

De la lectura del artículo 23 surge, como regla, que cualquier socio representa a la sociedad exhibiendo el contrato; pero de su lectura armónica con el artículo 22 debemos hacer dos salvedades en las cuales la regla no sería aplicable: la primera, si estamos frente a una sociedad de hecho que carece de contrato, la sociedad se podrá probar por cualquier medio, y cualquiera de los socios representa a la sociedad; y la segunda, cuando la sociedad cuente con un contrato social que prevea cláusulas referidas a la representación, en cuyo caso, al exhibir el contrato social, por aplicación del artículos 22 y 23, sus cláusulas son oponible a terceros y estos las pueden invocar frente a la sociedad, entonces quien deberá comparecer a celebrar un acto en representación de la sociedad será quien se encuentra designado en el contrato.¹⁰

En síntesis, la regla del artículo se aplica cuando existe contrato social y este no prevé cláusulas atinentes a la representación.

¹⁰ MANÓVIL, Rafael M. "La Modificación de las sociedades irregulares y de hecho" – *Revista de derecho privado y comunitario* Tomo 2 – Rubinzal Culzoni- Santa fe, 2015

III. Adquisición de bienes registrables

En el régimen anterior, la redacción del artículo 26 originario de la ley 19550, llevó a parte de la doctrina a entender que las sociedades irregulares y de hecho no podían ser titulares de bienes registrables. Amparados en esta doctrina los registros de propiedad inmueble no admitían la registración a nombre de estas sociedades de este tipo de bienes. Sin embargo, otra parte de la doctrina entendía que sí era admisible y el registro de la propiedad automotor inscribía a nombre de las sociedades irregulares o de hecho.

La prohibición de adquirir bienes registrables en el anterior régimen ya era reprochado por la doctrina porque atentaba contra la garantía de los acreedores de la sociedad, pues los bienes registrables se adquirirían en condominio de los socios, quedando esto en el patrimonio de los socios y no de la sociedad.

Con la reforma de la LGS, el art 23 en su tercer párrafo admite expresamente la adquisición de bienes registrables por parte de las sociedades de la sección IV.

La ley ha establecido una serie de recaudos para la adquisición de este tipo de bienes, además de los necesarios para cualquier sociedad, debiendo acreditarse *en el registro* donde se va a inscribir el bien la existencia de la sociedad y facultad de sus representantes por un **acto de reconocimiento**. Y aquí surgen los interrogantes: ¿en qué consiste este acto de reconocimiento? ¿Siempre debemos contar con él?

De una primera lectura pareciera que siempre que comparezca el representante de una sociedad de la sección IV a adquirir bienes registrables,



todos los socios deberían otorgar un acto previo, reconociendo la existencia de la sociedad y la facultas del representante para celebrar el futuro adquisitivo.

También podría darse que en vez de hacerlo en forma autónoma al reconocimiento, se hiciera en la misma escritura si comparecieran todos los socios a otorgarla.

Pero si la sociedad que viene a otorgar el acto fue constituida por contrato en escritura pública o instrumento privado con firma certificada por notario, tiene claro el objeto social, está establecida la participación de cada socio, y quien comparece es el representante designado por contrato, basta con la presentación del contrato social (que siempre que exista, se requerirá). Este acto constitutivo que da nacimiento a la persona jurídica y cuenta con todo los elementos es suficiente para legitimar la actuación del representante, y acreditar la existencia de la sociedad. Por lo que, el **acto de reconocimiento autónomo** será necesario cuando:

a) la sociedad carezca de contrato escrito o no esté otorgado en escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano, pues en estos casos no habría seguridad de la existencia de la sociedad.

b) si este no reúne los requisitos del artículo 23, segundo párrafo, de la LGS, es decir, si:

-No surge quién es el representante de la sociedad; en cuyo caso, como vimos, está facultado a hacerlo cualquier socio; sin embargo, la ley exige el acto de reconocimiento otorgado por todos los socios, quizás con la finalidad de dar seguridad jurídica a quien adquiere de que quien actúa en nombre de la sociedad está legitimado al efecto;

- cuando comparezca un socio¹¹ que no es el designado por el contrato como representante;
- cuando el objeto social no sea claro, pues en estos casos, no habrá elemento para valorar si el representante está legitimado para realizar ese acto;
- cuando las proporciones de cada socio no surgen del contrato social, pues es requerido para la registración, como a continuación analizaremos.

En las XXXII Jornadas Notariales Argentinas se concluyó: *“el acto de reconocimiento será necesario para la adquisición de bienes registrables cuando la sociedad carezca de contrato escrito o si éste no reúne los requisitos del artículo 23 segundo párrafo de la LGS. No es necesario el acto de reconocimiento cuando el acto constitutivo reúna los mencionados requisitos”*

Tampoco será exigible para nuevos actos sobre el bien adquirido.

Respecto a la forma del acto de reconocimiento la ley permite que sea por escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

Pero aquí debemos hacer un alto y analizar qué sucede si ese bien registrable es un inmueble, pues en este caso el artículo 1017 exige escritura pública para todo acto accesorio de otro contrato otorgado por escritura pública; por lo cual si pensamos a este acto de reconocimiento presentado para la adquisición, modificación o extinción de un derecho real sobre inmueble, como un acto accesorio de aquel, deberá estar otorgado con igual formalidad. Esto es lo que exponen Di Castelnuovo y Fernández Cossini¹² y es lo que se concluyó en las XXXII Jornadas Notariales Argentinas de 2016.

¹¹ Si quien comparece no es el representante designado por contrato social y no es uno de los socios, sino un tercero, ya no se trata de representación orgánica, sino de representación voluntaria.

¹² DI CASTELNUOVO, franco y FERNANDEZ COSSINI, Elsa- “En Torno a la unipersonalidad y las sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Panorama actual” - *Revista Notarial* nº 94 - Colegio de escribanos de Córdoba – 2016.



La normativa técnico registral del Registro General de Propiedad (04/2015) prácticamente transcribe el artículo 23 de la LGS y solicita indistintamente escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

En cuanto al contenido del acto de reconocimiento, deberá constar: la identificación de todos los socios; la manifestación de todos los socios en la que reconocen la existencia de la sociedad con todos sus datos – denominación, domicilio, datos del contrato si los hubiera, CUIT-; la facultad de quien comparezca a otorgar el acto de adquisición para representar a la sociedad -debemos tener claro que no se le está otorgando un poder, sino que estamos ante representación orgánica – ; la facultad para otorgar el acto y por último la proporción de la participación de cada socio en esa sociedad.

Si se tratara de una representación voluntaria y no orgánica, el contenido del acto de reconocimiento podrá surgir del poder.

A la hora de realizar actos otorgados por estas sociedades se deberá tener en cuenta que la finalidad del acto de reconocimiento es acreditar la existencia de la sociedad y la legitimación del representante para realizar ese acto en nombre de esta, siempre con la finalidad de dar seguridad jurídica a la otra parte y los terceros.

I-Inscripción

El tercer párrafo in fine del art 23, dispone: “(...) *El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.*”

Sin embargo, la doctrina ha entendido que no corresponde al registro inscribir la proporción de la participación de los socios, debido a que la mutación de la participación social no hace a la titularidad del derecho real sobre los bienes.

En este sentido lo regula la normativa técnico registral del RGP en el apartado 88.2. c) diciendo que dichas proporciones deben surgir del testimonio o de las minutas rogatorias, pero no se publicitarán en el asiento registral.

En las XXXII Jornadas Notariales Argentinas se concluyó: *“La publicidad que le compete a los registros respectivos se cumple con la registración de la titularidad de dominio a nombre de la sociedad de la sección IV y no con la de las participaciones que en la sociedad pudieran corresponder a los socios. La mutabilidad que pueda sufrir el elenco de socios no altera la titularidad de dominio.”*

Por último, en lo atinente a la registración en las mismas Jornadas Notariales se concluyó que para los actos de disposición efectuados por sociedades contempladas en la sección IV se deberá solicitar inhibición de la sociedad disponente. En ningún supuesto será necesario solicitar inhibición de los socios que la componen, ya que la titular del bien registral es la sociedad.

IV. Conclusión

Debemos tener en cuenta que estamos ante sociedades con plena personalidad jurídica, con facultades para actuar conforme los artículos 21 a 26 de la LGS. La reforma de esta sección implica dejar atrás un régimen por esencia sancionatorio, hoy las sociedades atípicas, que no cumplan con



requisitos esenciales, de forma o inscripción, son sociedades válidas reguladas por la sección IV del Capítulo I de la LGS.

A la hora de trabajar con estas sociedades, no debemos perder de vista que la mayor limitación que tendrán durante su vida será la oponibilidad, pero será plena frente a los terceros en la medida que la conozcan, y es lo que debe guiar nuestra actuación frente a los supuestos que se nos presente con estas personas jurídicas.

Y si bien es cierto que lo intrincado de algunos artículos genera dudas en la doctrina, será el devenir de la práctica el que irá echando luz, y mostrando acierto y desaciertos sobre su regulación.

Bibliografía

-DI CASTELNUOVO, Franco Y FERNANDEZ COSSINI, Elda- “En Torno a la unipersonalidad y las sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Panorama actual”- *Revista Notarial n° 94* - Colegio de Escribanos de Córdoba – 2016

-MANOVIL, Rafael M. “La Modificación de las sociedades irregulares y de hecho” – *Revista de derecho privado y comunitario Tomo 2* – Rubinzal Culzoni- Santa fe, 2015

-NISSEN, Ricardo –*Curso de derecho societario 3º edición* – Hammurabi- Buenos Aires 2015

-RICHARD, Soledad “El régimen de las sociedades de la sección IV en la ley General de sociedades -*Revista Notarial n° 92* - Colegio de escribanos de Córdoba – 2015.

-VITOLLO, Daniel R. “Principales reformas incorporadas a la ley general de



sociedades 19550 por la Ley 26994” en “Aplicaciones Notariales del Código Civil Y Comercial de la nación, dirigido por Kiper, Claudio- Rubinzal Culzoni – Santa fe, 2015.

- VITOLLO, Daniel R. - La ley de sociedades reformada por la que sanciono el Codigo civil y comercial - La ley - ejemplar del 27/10/2014.